

Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Delegación del Gobierno para RENFE por lo que afecta al cruzamiento con los terrenos de servidumbre.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: pesetas por kWh, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava. En el cruzamiento, frente al punto kilométrico 59/336 de la línea Utiel-Valencia, con terrenos de servidumbre de RENFE, registrarán además las particulares siguientes:

a) Antes de dar principio a los trabajos, el peticionario se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora y con el Jefe de Sección de Vías y Obras de la RENFE, con residencia en Játiva, al objeto de efectuar el replanteo correspondiente.

b) Las obras se emplazarán fuera de los terrenos del ferrocarril, según se indica en el plano que se acompaña, y que obra en los archivos de esta Jefatura a disposición de la entidad concesionaria.

c) Las obras se construirán con la solidez necesaria para que no puedan sufrir desperfectos por las trepidaciones que ocasiona la circulación de los trenes.

d) Las construcciones y movimientos de tierra que se realicen no podrán desviar ni acumular sobre terrenos del ferrocarril el curso natural de las aguas ni dificultar en modo alguno el curso natural de las procedentes de dichos terrenos.

e) El peticionario deberá obedecer las indicaciones que reciba del personal técnico de la Delegación del Gobierno para

RENFE y del Servicio de Vías y Obras de ésta en cuanto se refiere al cumplimiento de las presentes condiciones.

f) Las presentes condiciones se entienden establecidas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero ni de la intervención o atribuciones que puedan corresponder a otras jurisdicciones.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la Ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas, en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 19 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—2.826.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica subterránea a 11 KV. de entrada y salida en el C. T. del abonado don Agustín Trigo en la carretera de Sagunto número 134, de la existente entre los CC. TT. de Visitación y 118 del plano, en Valencia, así como el informe de la Abogacía del Estado de 18 de abril de 1963, emitido en sentido favorable.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.» (Isabel la Católica, 12, Valencia), la concesión de la línea eléctrica subterránea a 11 KV. de entrada y salida en el centro de transformación del abonado don Agustín Trigo, en la calle de Sagunto, 134, de la existente entre los centros de transformación de Visitación y 118 del plano, en Valencia, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea entre CC. TT. Visitación y 118 del plano

Puntos intermedios: Ferrocarril eléctrico Valencia-Bétera y Liria y C. T. señor Trigo.

Final de la línea: Línea entre los CC. TT. Visitación y 118 del plano.

Tensión, 11 KV.; capacidad de transporte, 3.748 Kw.; longitud, 0,120 Km.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, aluminio; sección, 125 mm²; disposición, cable.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento, de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de

población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea subterránea a 11 KV de entrada y salida en el centro de transformación del abonado don Agustín Trigo, de la calle de Sagunto, número 134, de la existente entre los centros de transformación de Visitación y 118 del plano, en Valencia, suscrito en Valencia en febrero 1961 por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 76.209 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 49.312,20 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha por lo que afecta al cruzamiento con el ferrocarril.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En el cruzamiento por el p. k. 0,336 con el ferrocarril eléctrico Valencia-Bétera y Liria registrarán además las condiciones particulares siguientes:

a) El plazo para la ejecución de las obras será de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente autorización, y deberán ser terminadas en el de quince días, a contar desde su comienzo.

b) El peticionario avisará a la Compañía del ferrocarril ocho días antes de comenzar las obras y se pondrá de acuerdo con aquélla, en cuanto a los detalles de su ejecución.

c) Las obras se harán bajo la inspección y vigilancia del personal técnico de esta División y del agente encargado por la Compañía del ferrocarril, siendo de cuenta del peticionario los gastos que por este concepto se originen.

d) El cable, debidamente aislado, deberá ir alojado en una tubería de mortero de cemento y colocada dicha tubería a una profundidad mínima de un metro bajo el patin del carril.

e) El cable deberá establecerse de forma tal que no sea preciso efectuar obras en la explanación de la vía para una posible sustitución del cable.

f) Por el Servicio de Vía y Obras del ferrocarril se practicará el deslinde de sus terrenos en el lugar del cruzamiento, formulándose entre la Compañía y el peticionario el correspondiente contrato por ocupación de terrenos, en el que se fije el canon que deberá abonarse por dicha ocupación.

Tanto el contrato como el acta y plano del deslinde serán sometidos a la aprobación de esta División.

g) La Compañía del ferrocarril, así como el peticionario, comunicarán a esta División la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 19 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—2.230.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento del auto dictado por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Petit Monserrat.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Petit Monserrat contra la Orden de 27 de mayo de 1960, que denegó el reintegro al servicio activo en la cátedra de «Metalurgia» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, el Tribunal Supremo, en 7 de septiembre de 1962, dictó el siguiente auto:

«Se declara caducado el presente recurso; devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, y archívense las actuaciones una vez que se reciba el correspondiente acuse de recibo.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.